



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL

Radicación: 73-585-40-89-001-2023-00149-00. Rad. I.6940

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo, atendiendo a que las actuaciones se han surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y, para el caso en concreto, el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por **MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, con el objeto de que sea corregido el mismo en cuanto a su fecha real de nacimiento, cual es el 6 de enero de 1.954 y que se ordene la expedición de copias auténticas del fallo para que se proceda con la corrección del año de nacimiento de la demandante **MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.891.637 de Purificación Tolima, en la Registraduría del estado civil de Purificación en el indicativo 13842886.

Mediante auto del 10 de noviembre de 20203 se admitió a trámite la demanda, el 23 de noviembre se decretaron las pruebas, obrantes dentro del proceso y se decretó pruebas de oficio, como interrogatorio de parte a la demandante, y que se allegara el original y/o copia autentica de la partida de nacimiento de la interesada. En el mismo auto se convocó a audiencia conforme a lo establecido en el art 579 del C.G.P., para el día 14 de febrero de 2024, posteriormente el togado de la parte actora presento solicitud de reprogramación de audiencia, fijándose fecha para el día 26 de enero de 2024.

El día 30 de enero de 2024, durante la continuación de la audiencia, el despacho previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, procedió a decretar pruebas de oficio, ordenando que la Registraduría Municipal del estado civil de Purificación, remitiera el documento o documentos base antecedentes, del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez de la demandante. Igualmente, a la Notaria del Círculo de Purificación Tolima, para que remitiera el antecedente de elaboración del Registro Civil de Nacimiento con serial No 1384885 correspondiente a la actora. De otra parte, a la Parroquia La Candelaria de Purificación Tolima, para que remitiera, fotocopia autentica del folio No 305 número 902 del Libro de bautizos y del folio respectivo en el libro de bautizos de la anotación No 1086 de fecha junio 6 de 1954, en donde consta el bautismo de la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL.

El señor Notario único del Círculo de Purificación Tolima, mediante comunicación recibida el 6 de febrero de 2024, comunico al despacho que, había remitido la solicitud de el antecedente de elaboración del Registro Civil de Nacimiento con serial No 1384885, por competencia a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Purificación Tolima.

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2024, se ordenó requerir a la Registradora Municipal del Estado Civil de Purificación y a la Parroquia de la Candelaria de Purificación Tolima, para que dieran respuesta a los solicitado. En tal virtud la Registradora referida, mediante comunicación recibida el 12 de marzo de 2024, dio respuesta, e igualmente, la Parroquia de La candelaria de Purificación Tolima lo hizo, mediante comunicación recibida el 10 de abril de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Indica el apoderado de la parte demandante aparece registrada en el Municipio de Purificación Tolima, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría Municipal del Estado Civil Purificación Tolima, el 06 de enero de 1957, documento que adjunto con demanda. Al realizar el trámite de documento de identidad -cedula de ciudadanía ante la registraduría de lugar se precisa que hay un error en el año de nacimiento, que se aprecia en el registro civil de nacimiento, siendo el año correcto 1954 y no 1957, que en el libro de bautismo aparece que nacido el 06 de enero de 1954 y fue bautizada el 6 de junio, razón por la cual se concluye que hay un error en el registro civil de nacimiento, respecto de la fecha de nacimiento, que es objeto de corrección.

PRETENSIONES

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCION EN EL FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 28.891.637 DE PURIFICACIÓN TOLIMA, No. 13842886 – identificación parte básica No. 57-01-06 – código 6205, de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PURIFICACIÓN TOLIMA, en los numerales 1 y 13, en donde Se precisa por error que la fecha de nacimiento de la demandante es el año 1957 cuando lo correcto es el año 1954, tal como se indica realmente en su documento de identidad.

SEGUNDO: ordenar la expedición de copias auténticas del fallo para que se proceda con la corrección del año de nacimiento del demandante María del Pilar Castro Carvajal, identificada con la C.C. No. 28.891.637 de Purificación Tolima en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Purificación en el indicativo No. 13842886.

En este orden de ideas, procede el despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Municipales, conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, al estar dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del proceso y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto, se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que, el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona. En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... “ y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “*la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que **“las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme** o por disposición de los interesados”, debe entender que **la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa**, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (subrayado fuera de texto).*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante MARÍA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL, la que debe ser el 06 de enero de 1954, tal como quedó en su Acta de Bautismo y en su Cédula de Ciudadanía y se oficie a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.13842886.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento de la demandante en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos allegados, con los que se prueba la veracidad en lo expresado por la demandante, en efecto fueron aportados: el Acta de Bautismo (original), copia del registro civil de nacimiento, imágenes del libro de la partida de nacimiento, copia de la Cédula de Ciudadanía nueva y antigua de la demandante MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL – en donde se indica como su fecha de nacimiento el 06 de enero de 1954, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento de la demandante es la aquí indicada y no el 06 de enero 1957, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento de la demandante, en lo que respecta al año, la que debe ser 06 de enero de 1.954.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es el 06 de enero de 1.954.

En mérito de lo anteriormente expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA.*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, corregir el Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.891.637 expedida en Purificación Tolima, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 06 de enero de 1.954.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA, para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **MARIA DEL PILAR CASTRO CARVAJAL**, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 06 de enero 1954, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 13842886.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que se libren las comunicaciones a que haya lugar y, expedir las copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIELA ARAGON BARRETO
JUEZ

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb95f449aa6426b9828f6e46f6758986a18c59bce45fbabeb957c068c531**

Documento generado en 19/04/2024 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>